

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Señor Director general del Tesoro público con fecha 12 del presente mes me comunica la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas expedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la expedicion de libranzas, en armonia con la unidad monetaria que ha de empezar á regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor minimum de aquellas el de 50 cénts. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducción del 2 por 100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no deber servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.º de Julio del corriente año solo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha á todas las dependencias

del Giro mútuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y tambien para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.ª Conforme con el espíritu de la preinserta Real órden, solo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen expedidas á la órden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856.

2.ª No se harán contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen expedidas á favor de los particulares, y endosadas por estos á favor de los individuos de las clases indicadas.

3.ª Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 á 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, lo mismo las expedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la órden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expresados contragiros, se extenderán estos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente año económico, tachando la expresion de *Escudos* que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de *Reales vellon*, para que se hallen en armonia con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.ª Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos expresados en la prevencion anterior.

Y 5.ª Establecida una administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mútuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de órden alfabético de la coleccion de las Instruccionnes del ramo, tomando aquella por consiguiente el núm. 625 que la de Almeida tenia.

La Direccion se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real órden, en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para la debida publicidad. Burgos 20 de Julio de 1865

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

### Circular núm. 30.

#### FOMENTO.

Habiendo sabido que en varios pueblos del partido de Lerma y otros de la provincia se ha desarrollado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar, sin que se hayan adoptado por los respectivos Alcaldes las disposiciones convenientes para evitar la propagacion y contagio, faltando á las prescripciones contenidas en la circular de este Gobierno de 6 de Marzo de 1864, inserta en el *Boletín oficial* número 42 del día 13 del mismo, prevengo á todos los Señores Alcaldes de los puntos invadidos, que bajo su responsabilidad, y auxiliados del Veterinario, si le hubiere en el pueblo, ó del Subdelegado del partido en caso necesario, dispongan á la mayor brevedad cuanto se considere oportuno hasta extinguir dicha enfermedad, á cuyo fin deberán tener muy presente la circular de que se deja hecho mérito, avisándome inmediatamente de haberlo verificado, como tambien dando cuenta cada ocho dias del estado que el contagio tiene.

Burgos 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

#### ESTADÍSTICA.

##### Censo de ganaderia.

El Real decreto de 20 de Mayo é instruccion para llevarle á efecto publicados en el *Boletín oficial* de 2 del corriente han dado á conocer cuáles son los deseos del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) para obtener un censo de ganaderia, y el modo y medios de llevar á su perfecta ejecucion este interesante servicio.

De creer es que V. haya dado exacto cumplimiento al art. 7.º y siguientes del Real decreto; y que en su virtud, no tan solo se halle ya instalada la Junta municipal de ese distrito, sino que esta se haya ocupado en las operaciones que designan los artículos 6.º y 7.º de la Instruccion, para prepararse á distribuir

en su dia las cédulas que se han de entregar á todos los dueños de ganados.

Entretanto y á propuesta de una Comision permanente del seno de la Junta provincial he acordado publicar las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Sres. Alcaldes recibirán por el correo dentro de pocos dias un paquete con el número de cédulas que se considera necesario para el distrito. Este cálculo está fundado en el número de ganaderos con el aumento de un 25 por 100.

2.ª Si la Junta municipal gradúa que necesita mayor número de cédulas, lo manifestará así inmediatamente expresando cuántas y dando razon del motivo.

3.ª Para ello tendrán muy presente el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, y al total que resulte de ganaderos, que como tales pagan una cuota, añadirán:

1.º Todo el que sea dueño ó tenga á su cargo en nombre de otro una cabeza de ganado sin estar comprendida en la contribucion por considerarla improductiva.

2.º Todos los criadores de ganado que como tales no estando incluidos en la contribucion territorial lo estan en la del subsidio de industria.

4.ª Las Juntas municipales tendrán muy presente que deben formar los estados cuyos modelos se publican á continuacion, los cuales no se les pueden enviar oficialmente, porque segun una última declaracion de la Junta general de Estadística no se han impreso.

5.ª En el caso de no haberse verificado ya, se publicará inmediatamente el Real decreto, haciendo comprender á todo el vecindario su contenido, así como los artículos del Código penal insertos en la Instruccion, para que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Sucesivamente y en circulares posteriores se irán haciendo las demás advertencias que sean convenientes; y en caso de ocurrir alguna ó algunas dudas á las Juntas, se manifestarán sin pérdida de tiempo con toda claridad, para resolverlas sin dilacion.

Tanto la Junta provincial como la Seccion de Estadística confian en el celo y rectos deseos de los Sres. Alcaldes y de todas las demás personas que deben intervenir en la operacion, y esperar la mayor eficacia; en la inteligencia de que debe hacerse conocer por todos los medios posibles que de ninguna manera hay la idea de recargar en la contribucion á los ganaderos, y por lo tanto ningun interés tienen en ocultar la verdad, exponiéndose á sufrir las consecuencias de un castigo si llega el caso de juzgarles por el Código penal.

Burgos 16 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.



PROVINCIA DE BURGOS.

Resumen general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	Total de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.				Número de propietarios.	
		Enteros.	Machos.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta á seis años.	De mas de seis años.	Estante.	Tras-terminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.		A la reproducción.
Caballar .....																	
Mular .....																	
Asnal .....																	
Vacuno .....																	
Lanar .....																	
Cabrio .....																	
De cerda .....																	

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Sello municipal.

Firma del Secretario.

(Gaceta núm. 134.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de Diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8.676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, á fin de atender con su producto á la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo á las condiciones propuestas, y reduciendo á cuatro años, ó menos si fuese posible, el plazo de seis que para las cortas se proponia:

Que verificada la pública subasta en 7 de Febrero de 1850, D. Ambrosio Yañiz remató la corta de 2.550 pinos maderables, de los cuales cedió á los señores Mala y hermanos 1.240, quedándose con 1.110, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yañiz que se prorogara por dos años mas el plazo concedido para la corta, y en 1857 solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se le habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859 para cortar 1.317 en compensacion de los 1.110 rematados:

Que en 25 de Febrero de 1861 expuso D. Ambrosio Yañiz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para cortar los pinos, á cuyo fin pedia que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad á la corta; cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de 1860, y en que Yañiz habia dejado trascurrir los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento:

Que D. Ambrosio Yañiz pidió la revocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el Consejo provincial; y denegada que fué su pretension, acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850, y á fin de que le entregara aquella corporacion los 1.317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de Agosto de 1860, y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia

del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que despues de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albacete, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion, en que no se expresaba haber oido al Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos, sin otra limitacion que la que taxativamente ha reservado la ley á una jurisdiccion extraña, y en que tal excepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual no sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, podá ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprovechamiento forestal, serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial con arreglo al párrafo 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el citado párrafo tercero del art. 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposicion trascrita de la de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando:

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realizacion de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento comun forestal:

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el exámen

y aprobacion de las Autoridades administrativas, ántes y despues de celebrado, segun está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á ménos de entregar á las Autoridades de este órden la apreciacion de los actos y disposiciones generales administrativas:

5.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservacion de estos veneros de riqueza, y los contratos celebrados para el expresado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, están sujetos á la intervencion y vigilancia de la Administracion, á la cual toca por lo tanto decidir su validez, inteligencia y efectos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Cabellos, Alcalde de Atienza, perito tasador que fué de un baldío sito en el término de Veguillas, contra la opinion del Juzgado de Hacienda de dicha provincia, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara se pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa que resultaba contra los peritos Don Juan Cabellos y D. Leonardo Palancar por falsedad cometida en la tasacion de un baldío sito en término de Veguillas:

Que al instruirse las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, resultó que D. Juan Cabellos era Alcalde de Atienza, por cuya razon el Juzgado creyó oportuno dar aviso al Gobernador de que estaba procediendo contra Cabellos por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que el servicio que prestó como perito tasador de fincas del Estado no tiene el carácter de administrativo:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, porque siendo los peritos nombrados por los Gobernadores, tienen el carácter de funcionarios públicos, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse y negarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa

en la teoría constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorizacion proceda es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea, en primer lugar, esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella; sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente no puede decirse que el servicio prestado por Cabellos al medir y tasar la tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere más que como testigo calificado, si se quiere, pero no de otra manera;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Juan Cabellos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha requerido al Juez de primera instancia de Nájera para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Gabriel Iruzubieta, Alcalde de Huércanos, resulta:

Que el Ayudante fiscal del batallon provincial de Logroño dirigió el 22 de Julio del año último al Alcalde de Huércanos un testimonio para la ratificacion de unos testigos que declararon en una causa instruida contra el soldado Pedro Molina:

Que en 16 de Agosto siguiente, en vista de la tardanza en devolverle, el expresado Ayudante le ofició segunda vez recordándole el cumplimiento de dichas diligencias; mas como llegó el mes de Setiembre, y ni el exhorto habia sido devuelto, ni el Alcalde habia siquiera contestado, el Ayudante fiscal puso en noticia del Gobernador militar lo que ocurría:

Que por fin el 10 de Setiembre inmediato contestó el Alcalde de Huércanos manifestando que el testimonio se hallaba paralizado, tanto por que tres de los testigos se hallaban en las cárceles de partido, cuanto por una indisposicion del Secretario del Ayuntamiento; y que hallándose este ya convaliente, se procuraría evacuarlo tan pronto como fuese posible, añadiendo que no lo habia diligenciado porque en el pueblo no habia una persona apta que hubiese desempeñado interinamente la Secretaría:

Que á pesar de todo, hasta el 17 de Octubre no se decretó el antedicho cumplimiento; esto es, dos meses y 22 dias despues de la fecha del primer exhorto, por cuya demora el Gobernador militar de la provincia comunicó al Juez de primera instancia la conducta seguida seguida por el Alcalde de Huércanos:

Que el Juzgado, estimando desde luego que habia méritos para procesar al Alcalde por el retardo enunciado, y fundándose en los artículos 106, 107 y 108 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, ofició al Gobernador anunciándole que iba á proceder contra el referido funcionario; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió para que solicitase la previa autorizacion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el cumplimiento de los despachos, exhortos y diligencias que los Tribunales de justicia de todos fueros encargan á los Alcaldes, no obran estos funcionarios con el carácter de agentes administrativos, por cuya razon no les alcanza en tales casos la garantía de la previa autorizacion.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen de manifiesto al público en sus Secretarías el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones, caso de considerarse agraviados, en el término de ocho dias, pues pasado que sea no se les admitirán. — Los presidentes de las Juntas periciales.

#### Pueblos.

Poza de la Sal.  
Fuentelcesped.  
Galbarros.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Dr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de Paz de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. Roade Fenne, de nacion francés, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto sea insertado en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á hacerse cargo de los efectos que ha dejado en la tienda que le alquiló D. Isidro Plaza, vecino de esta Ciudad, en la calle de Lain-Calvo número tres, y satisfacer á aquel la cantidad que por alquileres dice le es en deber, apercibido de que pasado ese plazo sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar y acordará lo que en justicia proceda.

Dado en Burgos á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Dr. Faustino Velasco. — Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria Gregorio Huidobro y su esposa Petra Gonzalez, vecinos que fueron en Quintanilla Sobresierra, se cita, llama y emplaza á todos los parientes de aquellos, que se crean con derecho á heredarles, para que, dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á hacerle valer; pues en otro caso, trascurrido que sea dicho período, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sedano y Julio ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. — Justo de la Torre. — Por su mandado Saturio Gallo.

### Anuncios Particulares.

#### AVISO

á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Ganadería.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de la Paloma número 34, están ya impresos los Estados cuyos modelos van insertos en el presente Boletín, y se remitirán por el correo á quien los pida por medio de una carta suscrita por el Presidente ó por el Secretario de Ayuntamiento, por la que queden en abonar su pequeño importe.

En el pueblo de Villalacre, partido judicial de Villarcayo, se ha recogido un buey que se encontró desmandado; tiene pelo castaño, señal de mano en las orejas, marca de dos números en la anca derecha y está herrado. Lo que se anuncia en este periódico á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, y este pase á recogerlo.

Aforados de Losa y Julio 10 de 1865. — El Alcalde, Próspero del Valle.

La persona á quien se le hubiere extraviado un caballo, que fué encontrado el dia 5 del corriente en el barrio de Santa Clara, puede verse con Gonzalo Mora, que vive en dicho barrio núm. 9, quien le entregará dándole las señas y pagándole el gasto ocasionado.

José Matias Calvo, vecino de Gumiel del Mercado, se obliga desde hoy á transportar vino desde dicho pueblo á el de Oquillas al precio de 16 rs. vn. por cada carga de 40 cántaras, para lo cual tiene dispuestos tres carromatos, ó mas si son necesarios.

El dia 16 del corriente mes desapareció del pueblo de Villayuda ó la Ventilla, cerca de la ciudad de Burgos, una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, y es de la pertenencia de Benito Duque y Velez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá avisar el que supiese su paradero.

#### Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, ojos idem, alzada 6 y 1/2 cuartas, pelicana de la cabeza, sillada del tomo y poca cola.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.